



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de abril de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 506/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 24 de septiembre de 2010 D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, de 16 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos con



motivo del accidente escolar sufrido por éste en el Instituto de Enseñanza Secundaria (I.E.S.) "xxxx1" de xxxx2 el día 25 de septiembre de 2009.

En su escrito relata los hechos de la siguiente manera:

"Sobre las 12:30 horas del día 25 de septiembre de 2009, cuando se encontraba en horario escolar y dentro de un aula, sufrió un accidente escolar provocado por la caída de un fluorescente que carecía de protección y le golpeó bruscamente en la cara y ojo derecho".

Añade que como consecuencia de ello sigue en tratamiento médico, por lo que no puede cuantificar la indemnización.

Acompaña a su reclamación copia de los informes médicos de Urgencias y del Servicio de Oftalmología del Hospital hhhh1 de xxxx2 y posteriormente, tras requerimiento, aporta copia compulsada del Libro de Familia del que se extrae que el menor nació el 10 de abril de 1993.

**Segundo.-** El Director del Centro Público, en la comunicación del accidente escolar ocurrido el 25 de septiembre de 2009, informa de que "Al finalizar la clase de Ética, el alumno (...) lanzó una botella a un compañero pero que impactó contra un fluorescente de la clase provocando su caída. El fluorescente impactó en la cara del alumno que comenzó a sangrar (...)".

**Tercero.-** El 4 de noviembre se acuerda admitir a trámite la reclamación y el nombramiento de instructora del procedimiento.

**Cuarto.-** El 29 de noviembre de 2010 se emite informe por el Director del Centro Público.

**Quinto.-** El 3 de enero de 2011 el interesado presenta informe médico pericial y cuantifica la indemnización solicitada en la cantidad de 11.842,07 euros. Consta la posterior aportación al expediente de la historia clínica del menor.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, el 16 de febrero presenta escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones y cuantifica



la indemnización solicitada en 12.197,37 euros, conforme al baremo actualizado en la Resolución de 20 de enero de 2011.

**Séptimo.-** El 10 de marzo se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al considerar que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

**Octavo.-** El 22 de marzo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños ocasionados a éste en un accidente escolar.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha mantenido reiteradamente el Consejo de Estado, que aquélla deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se señala que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean



consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

En el supuesto sometido a dictamen, tal y como se deduce del relato de los hechos efectuado en el escrito de reclamación, así como del contenido del informe emitido por el Director del Centro Público, el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo ya que, aunque el accidente se produjo en el centro educativo, fue como consecuencia de un hecho fortuito, sin que pueda alegarse falta de vigilancia o atención por parte de los profesores. Ha de concluirse así que el suceso fue totalmente imprevisible, sin que se aprecie por lo tanto la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y la prestación del servicio público educativo.

En relación con estos casos, el Consejo de Estado, de acuerdo con la doctrina sentada en los dictámenes 1716/1994, de 21 de septiembre, y 289/1994, de 7 de abril, entre otros, afirma que “el servicio que la Administración Pública presta en los centros docentes no es el de una guardería, de modo que los daños que no sean consecuencia directa del servicio público que allí se presta no son imputables a la Administración, sin que quepa alegar en ningún caso la culpa in vigilando, elemento completamente extraño a la responsabilidad objetiva”. Este principio quiebra únicamente, para el propio Consejo de Estado, si se trata de alumnos de corta edad, supuesto que no es el nos ocupa.

Los hechos sucedieron durante un cambio de clase, de forma fortuita, al lanzar un alumno una botella de agua que impacta contra un fluorescente que cae sobre otro alumno, sin que quepa imaginar cómo los profesores responsables pudieran haberlo evitado, por lo que no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada, máxime teniendo en cuenta la edad de los alumnos implicados en el accidente.

Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.